



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia Tutela N°: 172
Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: EDGAR POSADA ESCOBAR
Accionado: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Vinculada: CENTRO COMERCIAL PASEO BOLIVAR P.H.
Radicado: 05001 31 03 001 2021 00270 00
Decisión: Declara improcedente acción de tutela

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida por este Despacho el día 28 de julio de 2021, por el señor EDGAR POSADA ESCOBAR, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Relata el señor Edgar Posada Escobar que fue demandado por el CENTRO COMERCIAL PASEO BOLIVAR P.H. en los procesos ejecutivos con radicados 019-2010-00051 y 019-2002-01148, adelantados ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Que, el 6 de febrero de 2019 el Juzgado accionado comisionó a los JUECES TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, para la diligencia de secuestro de tres locales comerciales ubicados en el CENTRO COMERCIAL PASEO BOLIVAR cuyos propietarios y ubicación desconoce, diligencia que se llevó a cabo el 9 de agosto de 2019.

Agrega que, mediante solicitudes del 10 de mayo, 8 de junio y 7 de julio de 2021, petitionó al juzgado accionado se sirviera dar traslado de los certificados de constituidos por el secuestro y dar traslado del auto que ordenó al secuestro constituir los certificados de depósito, de las cuales no ha obtenido respuesta.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados (DEBIDO PROCESO) y se ordene al Juzgado accionado, le respondan dentro de los procesos con radicados 019-2010-00051 y 019-2002-01148, las



solicitudes formuladas los días 10 de mayo, 8 de junio y el 7 de julio de 2021 tendientes a conocer los certificados de depósitos judiciales constituidos por el secuestre y el auto que ordenó al secuestre constituir los certificados de depósito.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la referida acción el día 28 de julio de 2021 y se dispuso requerir a la accionada y a la vinculada oficiosamente para que emitieran pronunciamiento al respecto; dicha notificación se surtió vía correo electrónico institucional dispuesto para tal fin, como se puede observar en el expediente digital.

El accionado JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, cuya titular funge la Jueza Dra. BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO, quien rindió el informe pedido, manifestando que, el proceso objeto de la acción de tutela, no cuenta con actuaciones pendientes de trámite, toda vez que se encuentran resueltas, advierte, concretamente que existe embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nros. 001-509282, 001-506007 y 001-506008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, en los cuales funge como secuestre el señor José Yakelton Chavarría Ariza, nombrado en la diligencia de secuestro y en auto del 29 de julio de 2021, como sucesor en el relevo de la secuestre Martha Cecilia Tamayo Bolívar.

Que se procedió a anexar en providencia del 29 de julio de 2021 los últimos depósitos judiciales consignados por uno de los secuestres y el reporte de títulos actualizado, además, se procedió a remitir expediente digitalizado a las partes, con el fin que pudiesen efectuar un rastreo de todos y cada uno de los informes realizados por los secuestres.

Con lo anterior, solicita negar la acción de tutela de la referencia por improcedente.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.



Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío². Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado³.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁴.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁵, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁶ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados⁷. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la

¹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁷ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



garantía de no repetición⁸; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva⁹.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁰.”

Caso concreto: Conforme a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, pretendía que por esta vía se le ordenara al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN le imprimiera el trámite correspondiente, dentro de los procesos con radicados 019-2010-00051 y 019-2002-01148, a las solicitudes formuladas los días 10 de mayo, 8 de junio y el 7 de julio de 2021, tendientes a conocer los certificados de depósito constituidos por el secuestre y el auto que ordenó al secuestre constituir los certificados de depósito, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta, con lo cual consideraba conculcado su derecho fundamental al debido proceso.

Pues bien, como se puede observar que el Juzgado accionado allegó expediente digitalizado en el que se observa que, mediante dos proveídos calendados del 29 de julio de 2021, notificados por estados electrónicos del 30 de julio de 2021, se dio traslado a avalúo catastral, tuvo en cuenta emplazamiento, ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, puso en conocimiento informes del secuestre, se anexó el reporte de títulos judiciales actualizado y se nombró a un nuevo secuestre. Actuaciones que, además, de notificarse por inserción de los estados electrónicos, se envió a cada una de las partes mediante correo electrónico.

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente, no se encuentra evidencia de la vulneración del derecho fundamental alguno, por lo que la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

Se evidencia entonces que la accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que

⁸ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Ibídem.



permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR POSADA ESCOBAR**, en contra del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN** en cabeza de la titular Dra. Beatriz Cecilia Giraldo Giraldo, con vinculación del CENTRO COMERCIAL PASEO BOLIVAR P.H., toda vez que se trata de un hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020).

JR